



OFICIO N°: SF/SEC/DECP/CICP/DPP/1895/2015
ASUNTO: Dictamen de no Impacto Presupuestario.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 20 de noviembre de 2015.

**CIUDADANO DIPUTADO, ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 27 fracción XXII y 45 fracciones XLVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 16 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; y, 4 fracción II b) y 19 fracción XV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, me permito informarle que las Iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones legales, **no presentan impacto presupuestario**, debido a que las modificaciones propuestas no se relacionan con incrementos en operación, estructura e infraestructura.

Por lo anterior, sirva el presente dictamen de no impacto presupuestario como anexo a las iniciativas anteriormente descritas.

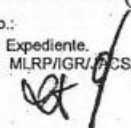
**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTORA DE EGRESOS Y CONTROL PRESUPUESTAL**


LIC. MARÍA LUISA RUIZ PÉREZ



**Dirección de Egresos y Control Presupuestal
Subsecretaría de Egresos y Contabilidad
Secretaría de Finanzas**

C.c.p.:
• Expediente.
MLRP/IGR/FCS/sdp



A efecto de mantener organizados los expedientes para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta a los expedientes comunicados se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 20 de noviembre de 2015.

**Ciudadano Diputado Adolfo Toledo Infanzón,
Presidente de la Mesa Directiva,
Honorable Congreso del Estado.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción II y 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter por su conducto a esa Honorable Legislatura, la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Ante la necesidad de seguir fortaleciendo la actualización y mejora del Instituto Catastral del Estado a fin de elevar la eficiencia y eficacia de los servicios catastrales que realiza y propiciar al mismo tiempo seguridad y certeza jurídica a los propietarios y poseedores de bienes inmuebles, resulta necesario actualizar las disposiciones legales que regulan las relaciones entre los gobernados y las autoridades catastrales, las cuales se fundamentan en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Bajo esa premisa, se pone a consideración de esa Honorable Legislatura la reforma de la fracción III del artículo 4, con el objeto de legitimar la actuación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la elaboración de los planos de zonificación catastral, los cuales son decisivos para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles y pago del impuesto predial.

Así mismo con la finalidad de dar cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 6, a fin de precisar cuáles son los tramites catastrales que en determinado momento se encuentran obligados a realizar dichos gobernados, lo cual evitará al mismo tiempo, la actuación discrecional de las autoridades catastrales.

Por otra parte considerando que el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, determinó entre sus objetivos elevar la eficiencia y calidad de la operación en toda la administración pública estatal, mediante mecanismos y acciones de simplificación administrativa, bajo ese contexto se pone de manifiesto que el Consejo Consultivo Catastral ha resultado inoperante dentro de la actividad catastral, en virtud de que la regulación de su integración, se encuentra rebasada por una serie de reformas a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dado que actualmente la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, contempla como integrantes consejeros del Consejo Consultivo Catastral a servidores públicos de Dependencias que han cambiado de denominación, derivado de lo cual a la fecha dicho consejo a más de dieciocho años de su establecimiento en dicho ordenamiento catastral, ha sesionado en una sola ocasión, derivado de lo cual, se concluye que dicha figura ha resultado obsoleta dentro del derecho positivo vigente, motivo por el cual se propone su derogación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las facultades que le fueron conferidos en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, son meramente de consulta, pues sus atribuciones se reducen a emitir opiniones, sin que éstas sean vinculatorias para la toma de decisiones en relación al funcionamiento del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; derivado de lo anteriormente



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

expuesto, se propone a esa H. Legislatura la derogación de la fracción IV del artículo 17, fracción VI del artículo 19, 20 y 21.

En otro contexto, y con el fin de preservar la máxima en torno a que las disposiciones legales deben ser redactadas de modo que sea fácilmente comprendida y adecuadamente aplicada a quien corresponda, se somete a consideración de esa H. Legislatura la reforma de la fracción XXX del artículo 17, con el objeto únicamente de clarificar su redacción.

Asimismo y a fin de preservar la garantía de legalidad y seguridad jurídica a favor de los propietarios y poseedores de los bienes inmuebles, se propone a esa H. Legislatura, la revivificación de la fracción XXXIV del artículo 17, a fin de legitimar la actuación de las autoridades catastrales en la cancelación de Trámite Catastral.

En el contexto de que esta Administración ha priorizado la regularización de la tenencia de la tierra, derivado de lo cual han resultado cambios en el régimen de la tenencia de la propiedad de los bienes inmuebles, mismos que han sido actualizados en el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral del Estado, generándose en consecuencia duplicidad de cuentas catastrales, en aquellos casos donde existía registro catastral; derivado de lo cual se propone a esa Soberanía adicional un segundo párrafo a la fracción XIII del artículo 23 BIS, a fin de que las autoridades catastrales se encuentren facultadas para proceder a la cancelación de registro de cuenta catastral, cuando exista duplicidad de cuentas derivadas de programas de regularización de la tenencia de la tierra por las autoridades competentes y dichas cuentas amparen el mismo bien inmueble.

Con el fin de preservar la armonía de las disposiciones catastrales, se propone a esa H. Legislatura, la reforma al artículo 48 párrafo primero, a fin de incorporar como atribución del Congreso del Estado, la aprobación de los planos de Zonificación Catastral que inciden en la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles y pago del Impuesto Predial.

Bajo ese contexto, se somete a consideración de esa H. Soberanía la derogación del artículo 57 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en virtud de que resulta innecesaria dentro del derecho positivo vigente, ya que su contenido es una réplica del segundo párrafo del artículo 6.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ÚNICO: SE REFORMAN los artículos 4 fracción III, 6 párrafo segundo, 17 fracción XXX y se revivifica su fracción XXXIV, 48 párrafo primero; **SE ADICIONA** el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 23 BIS; **SE DEROGAN** los artículos 17 fracción IV, 19 fracción VI, 20, 21 y 57 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

I a II...

III. La formulación de las tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y los planos de zonificación catastral solicitadas por los Municipios en términos de esta Ley.

IV a XI...

ARTÍCULO 6...

I a III...

Las manifestaciones o avisos deberán hacerse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de los documentos en los que se haga constar la posesión, propiedad o la fecha de celebración de los actos traslativos de dominio, por medio de los tramites de integración al Padrón Catastral, traslado de dominio, cesión de derechos, corrección o actualización de datos, medidas, construcción y fraccionamiento, subdivisión y fusión de bienes inmuebles en los formatos oficiales que para el caso expida el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, acompañando los documentos o planos que señala esta ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 17...

I a III...

IV. Se deroga

V a XXIX...

XXX. Expedir certificaciones de los documentos o datos que obran en el expediente que sirvieron de antecedentes para la apertura de registros catastrales y notificar a los interesados las operaciones catastrales efectuadas;

XXXI a XXXIII...

XXXIV. Cancelación de Trámite Catastral

XXXV a XL...

ARTÍCULO 19...

I a V...

VI. Se deroga

VII...

ARTÍCULO 20. Se deroga



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO 21. Se deroga

ARTÍCULO 23 BIS...

I a XII...

XIII...

También procederá la cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial, cuando exista duplicidad de cuentas derivadas de programas de regularización de la tenencia de la tierra por las autoridades competente y dichas cuentas amparen el mismo bien inmueble.

XIV...

ARTÍCULO 48. Corresponde al Congreso del Estado aprobar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los planos de Zonificación Catastral, así como el Instructivo Técnico de Valuación, los que surtirán efectos a partir de su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiendo considerarse para su elaboración, al menos los siguientes factores:

I a X...

...

...

...

ARTÍCULO 57. Se deroga

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el Órgano de difusión oficial del Estado.